

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 000413 DE 2016**

16 SEP 2016

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 015190 del 22 de diciembre de 1987, modificada mediante Resolución No. 000409 del 7 de abril de 1988, el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor OVIEDO RAVELO MILCIADES identificado con cédula de ciudadanía No. 5.118.158, a partir del 1 de enero de 1988, en cuantía inicial de \$57.314,20.

Que mediante Resolución No. 000364 del 11 de agosto de 2016, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asunción del pasivo pensional del liquidado IDEMA, como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor OVIEDO RAVELO MILCIADES por parte del Seguro Social y en aplicación de la figura jurídica de la compartibilidad pensional, modificó el monto de la pensión a su cargo a la suma de \$840.781 para el año 2016 y solicitó al pensionado el reintegro de la suma de \$7.548.134, por concepto de percepción de doble mesada pensional, por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2015 al 30 de julio de 2016.

Que con escrito recibido con el radicado No. 20163130236932 del 31 de agosto de 2016, el señor OVIEDO RAVELO MILCIADES, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000364 del 11 de agosto de 2016, manifestando su inconformidad con la decisión adoptada al considerar que el valor que se exigió como reintegro le corresponde por derecho propio, adicionalmente considera que del retroactivo que giró Colpensiones a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le corresponde el 50%, por lo que solicita que de ese valor se descuente la suma de \$7.548.134 y el valor restante se reintegre al pensionado y finalmente solicita que su pensión de vejez sea reliquidada dando aplicación al artículo 34 de la Ley 100 de 1993 por su condición de servidor público.

Que con el propósito de resolver el presente recurso se procedió a revisar los documentos obrantes en la carpeta pensional junto con las normas aplicables al caso, encontrando:

Que en principio se debe aclarar al recurrente que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sólo tuvo conocimiento de la Resolución GNR 331904 del 23 de

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

octubre de 2015 expedida por Colpensiones hasta el 8 de julio de 2016, cuando el pensionado al advertir que Colpensiones giró el retroactivo pensional a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, aportó copia de la Resolución VPB 19773 del 29 de abril de 2016 que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera decisión y en donde se negaba la pretensión del recurrente de girar a su favor el retroactivo patronal, adicionalmente se observa que el señor OVIEDO RAVELO se notificó del mencionado acto administrativo ante Colpensiones el 3 de noviembre de 2015, sin que se aportara copia de dicho acto administrativo a este Ministerio, cuando su obligación legal era informar inmediatamente a esta administración sobre tal reconocimiento, infringiendo abiertamente el artículo 128 de la Constitución Nacional al continuar percibiendo dos asignaciones provenientes del tesoro público, se aclara que la obligación de aportar el acto administrativo expedido por Colpensiones que reconoce la pensión de vejez, recae sobre el pensionado, pues es la persona que debe radicar la solicitud de pensión ante Colpensiones y estar pendiente de dicho trámite.

Que en lo que tienen que ver con el fondo del asunto, esta administración considera necesario hacer un recuento normativo referente a la figura de la compartibilidad pensional, ya que se advierte desconocimiento del tema por parte del recurrente, siendo necesario precisar que tal figura fue consagrada por primera vez por el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 04 de octubre de 1985, publicado el día 17 del mismo mes y año, estableciendo en el artículo 5°, lo que sigue:

"Artículo 5°. Los patronos insertos en el Instituto de Seguros Sociales que a partir de la fecha de publicación del Decreto que apruebe este Acuerdo otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente continuarán cotizando para los aseguradores de Invalidez, Vejez, y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la posesión de vejez, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando el seguro de Invalidez, Vejez, y muerte de que trata este artículo sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros sociales". (subrayado fuera de texto)

Que el anterior precepto fue recogido por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 11 de abril de 1990, preceptuando en el artículo 18, lo que al tenor literal se cita:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado".

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que la normatividad sobre compartibilidad pensional es clara en establecer que el Seguro Social, hoy Colpensiones, asume las obligaciones pensionales de los empleadores causadas a partir del 17 de octubre de 1985, siempre que se continúe cotizando para los riesgos de vejez, invalidez y muerte hasta que los asegurados reúnan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y partir de ese momento, cubrir dicha pensión, pasando a asumir el patrono únicamente el mayor valor en caso de que éste exista.

Que según lo expuesto la figura de la compartibilidad pensional tiene por objeto reemplazar o sustituir al empleador en la obligación adquirida a través de la ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente de continuar pagando las pensiones de jubilación reconocidas a sus trabajadores afiliados al Instituto de Seguro Social, siempre que se continúe cotizando por éstos para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, siendo de cuenta del patrono **únicamente el mayor valor**, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que en la parte resolutive de la Resolución No. 015190 del 22 de diciembre de 1987, que reconoció la pensión de jubilación a favor del señor MILCIADES OVIEDO RAVELO se dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO: El IDEMA continuará cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando el asegurado cumpla los requisitos exigidos por el ISS para el otorgamiento de la pensión de vejez. (Decreto 2879 de 1985)

ARTÍCULO TERCERO: El pago de la pensión de jubilación será asumido por el IDEMA hasta el momento en que el ISS reconozca la respectiva pensión de vejez, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 3041/66, en tal evento el IDEMA procederá a deducir de esta pensión el valor de la reconocida por el ISS.

ARTÍCULO CUARTO: El pensionado se obliga a reintegrar al IDEMA la totalidad del retroactivo que por concepto de pensión de vejez reciba del ISS, inmediatamente le sea cancelado por dicha institución sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

PARAGRAFO: De todas formas el IDEMA podrá descontar eventualmente el valor de dicho retroactivo de las mesadas pensionales siguientes al reconocimiento efectuado por el ISS según autorización escrita expresa del pensionado a este respecto."

Que en virtud a lo dispuesto en la Resolución No. 015190 del 22 de diciembre de 1987, el liquidado IDEMA y con posterioridad el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, continuaron cotizando para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte administrados por el Seguro Social, con el fin de que cuando el señor MILCIADES OVIEDO reuniera los requisitos de tiempo y edad consagrados en la Ley, le fuera reconocida la pensión de vejez y se subrogara la obligación adquirida por el ex empleador o solo se asumiera, si era el caso, el mayor valor entre la pensión del ISS hoy Colpensiones y la de jubilación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que en ese orden de ideas, como consecuencia de los aportes efectuados a favor del pensionado MILCIADES OVIEDO y habiendo alcanzado la edad mínima exigida para el reconocimiento de la pensión de vejez, Colpensiones a través de la Resolución GNR 331904 del 23 de octubre de 2015, reconoció la pensión de vejez a su favor a partir del 26 de diciembre de 2011 en cuantía inicial de \$586.430.

Que posteriormente Colpensiones a través de la Resolución VPB 19773 del 29 de abril de 2016, resolvió girar a favor de este Ministerio el retroactivo patronal causado desde el 26 de diciembre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2015, correspondiente a la suma de \$ 33.246.362, teniendo en cuenta la compartibilidad pensional.

Que de esta forma, es claro que el retroactivo reconocido por Colpensiones a través de la Resolución VPB 19773 del 29 de abril de 2016, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, toda vez que durante el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2011 al 30 de octubre de 2015 fue este Ministerio quien pagó la totalidad de la mesada pensional cuando legalmente sólo estaba en la obligación de pagar la diferencia entre la reconocida por Colpensiones y la de este Ministerio.

Que se aclara al pensionado que la figura jurídica de la compartibilidad pensional fue creada con el propósito de subrogar la obligación pensional de las entidades jubilantes en cabeza del Seguro Social o Colpensiones, para lo cual se realizan aportes en pensión a nombre de sus pensionados, en consecuencia, cuando Colpensiones reconoce una pensión de vejez de carácter compartida esto no significa que el pensionado va a percibir dos mesadas pensionales, sino que la entidad jubilante se desliga de la obligación total o parcial del pago de la mesada pensional, lo que justifica que el total del retroactivo patronal sea del empleador y que el pensionado deba reintegrar el mayor valor pagado durante el tiempo en que se surta el trámite de compartibilidad.

Que en conclusión debe ser claro para el recurrente que en el presente caso, no es legalmente admisible la percepción de dos asignaciones del tesoro público, tal y como lo hizo por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2015 al 30 de julio de 2016, es por esta razón que se solicita de forma inmediata hacer el reintegro del mayor valor pagado por ese periodo, sin que exista sustento alguno para sus pretensiones.

Que finalmente respecto a su requerimiento relacionado con la reliquidación de su pensión en los términos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, le informo que dicha pretensión no es procedente, toda vez que, se le recuerda al recurrente, su pensión fue reconocida con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1987, la cual obviamente contemplaba beneficios para acceder a la pensión de jubilación, como en su caso, en donde accedió a tal derecho con 18 años, 7 meses y 12 días de servicio y 55 años de edad y un monto de liquidación del 76 % sobre el promedio salarial del último año de servicio, sin que sea procedente para esta entidad aplicar el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 en lo que tiene que ver solo con el porcentaje de liquidación, toda vez que el sustento jurídico de la pensión es la Convención ya mencionada y en consecuencia se aplica en su integridad.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que según lo expuesto se debe concluir que no es procedente modificar la Resolución No. 000364 del 11 de agosto de 2016, por lo que se confirmará en todos sus aspectos.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No. 000364 del 11 de agosto de 2016 por el señor OVIEDO RAVELO MILCIADES identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.118.158, en consecuencia, disponer la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 74 numeral 2º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a 16 SEP 2016


ALEJANDRA RAVEZO OSORIO
Secretaria General

Elaboró: Scuran

Aprobó: Orodriiguez 

814000